



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2008-1005-TRA-PI

Solicitud de inscripción de modelo de utilidad “RECIPIENTE TRIANGULAR PARA ALIMENTOS”

DART INDUSTRIES, INC., Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 6476)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 426-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del veinte de abril de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su calidad de apoderado especial de la empresa **DART INDUSTRIES, INC.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 14901 S. Orange Blossom Trail, Orlando, Florida, 32837, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio del dos mil dos.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de octubre del dos mil uno, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y condición señaladas, solicitó la inscripción del modelo de utilidad denominado



“RECIPIENTE TRIANGULAR PARA ALIMENTOS”.

SEGUNDO. Que por auto de las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil uno, debidamente notificada el 7 de marzo del 2002, se le previno al solicitante del modelo de utilidad presentado, aportar ¢187.50 en timbres fiscales para el poder y los timbres correspondientes al valor de la cesión, así como la descripción detallada de la configuración del modelo, concediéndole al efecto el plazo de 30 hábiles, para cumplir con lo prevenido.

TERCERO. Que mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 6 de mayo, el gestionante presenta contestación en cumplimiento de la prevención anteriormente citada.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio del dos mil dos, la Dirección del Registro Sección de Patentes de Invención resolvió tener por desistida la solicitud de inscripción de modelo de utilidad presentada y archivar el expediente.

QUINTO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha diecinueve de mayo del dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y condición señaladas, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada anteriormente y una vez otorgada la audiencia de mérito no expresó agravios.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, resolvió mediante resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del 11 de julio del 2002, tener por desistida y archivar la solicitud de modelo de utilidad presentada por la empresa Dart Industries, Inc., en virtud de que no se cumplió con lo prevenido mediante la resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del 17 de diciembre del 2001, sea aportar ¢187.50 en timbres fiscales para el poder y los timbres correspondientes al valor de la cesión, así como presentar la descripción detallada de la configuración del modelo, dentro del plazo otorgado de 30 hábiles, lo anterior en virtud de que contestó la prevención de mérito, que le fuera notificada en fecha 7 de marzo del 2002 hasta el día 6 de mayo del 2002, habiendo transcurrido de sobra el plazo otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación, visible a folios 60 y 61, alega que inexplicablemente el Registro realizó la prevención antes citada, fundamentándose en que tanto el artículo 28 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Patentes, no existe una



obligación legal de presentar “una descripción detallada de la configuración del modelo”, ya que con base en dichos artículos lo que se requiere es una “descripción sumaria”, aduciendo que la misma fue presentada con su escrito de solicitud de fecha 3 de octubre del 2001 y que por lo tanto no existe fundamento por parte de ese Despacho de solicitar una descripción detallada del modelo y mucho menos rechazar una solicitud que cumple con todos los requerimientos legales para ser protegida en nuestro país. Además, argumenta que: “...*Con respecto a los Timbres solicitados, tome nota su Despacho que en fecha 06 de mayo del 2002, fueron aportados dichos timbres, y además, que la Ley de Patentes y su reglamento no indican que dichos timbres sean causa de rechazo de plano de una solicitud. No es posible que una solicitud que ha cumplido con todos los requisitos formales, que ha sido presentada dentro del plazo de la prioridad, que ha pagado la Tasa de Ley prescrita para su registro, única tasa indicada en la Ley de Patentes y su Reglamento, y que tiene acreditados ante su Despacho el documento de poder especial, el documento de Cesión, el documento de prioridad y la descripción de la solicitud, sea rechazada de plano por la supuesta carencia de Timbres Fiscales, los cuales en sí no son un requisito de fondo según la Ley de Patentes y sus Reglamento...*”

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 40 del Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867, de 25 de abril de 1983, establece taxativamente el deber del solicitante de cumplir dentro del plazo de 30 días hábiles con lo requerido por Registro al establecer que: “**Artículo 40 – Examen de la solicitud.** *Cuando el Registro previniere para que se efectúe alguna corrección o subsane alguna omisión respecto a su solicitud, el solicitante deberá cumplir con la prevención dentro del plazo de treinta días hábiles. En caso de incumplimiento se procederá a efectuar el archivo de la solicitud.*”



Esta disposición normativa es muy clara en establecer el archivo como consecuencia para cuando se omite cumplir dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en la norma supra, con lo requerido mediante prevención.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil uno, le previno a la empresa solicitante de la inscripción del modelo de utilidad Dart Industries, Inc., ***cumplir con la prevención de repetida cita***, otorgándosele para cumplir con lo requerido un plazo de treinta días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivar el expediente en caso de no cumplir.

Dicha resolución fue notificada el 7 de marzo del 2002, y dentro del plazo concedido no se acreditó lo prevenido. El cumplir con este deber formal tiene un efecto jurídico importante.

Este Tribunal tiene claro que la descripción que debió presentarse, debe ser una “descripción sumaria” y no una “descripción detallada” como bien lo señala el recurrente en su escrito de apelación, sin embargo dicha descripción sumaria una vez analizado el expediente de mérito no consta como lo señala el apelante en su escrito de solicitud de fecha 03 de octubre del 2001, es hasta en fecha 26 de abril del 2005, más de 3 años después de realizada la prevención de repetida cita, que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa recurrente presenta escrito mediante el cual manifiesta la descripción del modelo de utilidad que ahora nos ocupa (Folio 58).

Debe tomar en cuenta el recurrente, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, un aviso*” que debe cumplirse en el plazo concedido, que en el caso concreto éste es dado por ley, y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato



la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como se estableció es declarar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Al determinar esta Instancia que efectivamente no se cumplió con lo prevenido en la resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio del dos mil dos, dentro del plazo establecido al efecto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DART INDUSTRIES, INC.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio del dos mil dos, la que en este acto se confirma.

SÉXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DART INDUSTRIES, INC.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio del dos mil dos, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Pedro Suárez Baltodano